

expectativas de revisión serena en las materias conflictivas, de alguna manera asociadas a las consecuencias del 4 de febrero.

El Senado crea la Comisión para el estudio del informe enviado y establece el régimen de audiencias correspondientes. Se producen y se está produciendo el texto de las adiciones, correcciones y ratificaciones del Informe de Diputados. Se abre la discusión en Cámara y se llevan a efecto las disertaciones generales, introductorias, en las que se fijan puntos de vista.

Se comienza la discusión del articulado, ha habido exposiciones magistrales en diferentes tópicos; pero también ha habido materia discordante diferida, casi puntos de honor y por lo tanto retardo inoportuno de la discusión. Las expectativas del cuerpo social son de escepticismo por considerar el documento de reforma, como un documento clandestino. La posición se está tornando de rechazo a la labor del Congreso de la República al alegarse carencia de legitimidad y representatividad por quienes producen la reforma, pero también se conceptualiza como intrascendentes muchos aspectos de la temática tratada, aunque se reconoce como beneficiosa la adaptación del texto constitucional a la modernidad.

De allí que los puntos sobre: Participación, descentralización, nacionalidad, reforma procedimental jurídica, desaparición de leyes obsoletas, reforma del Poder Judicial, uninominalidad, libertad de expresión, defensa de la reputación, reforma de la Ley de los Partidos Políticos, con aspectos fundamentales de rango constitucional, son materias que no permiten dilación en la discusión que adelantamos. La idea de dejar de lado la discusión del texto de la reforma partió de la propia Cámara, quizá con la mejor intención, pero ha venido cobrando espacio en el común, dejando al descubierto la necesidad del Cuerpo Legislativo, de interpretar el sentimiento y las inquietudes del Soberano. Y la propia incapacidad legislativa de la institución. Nadie discute que la Reforma a la Constitución va a resolver la crisis, pues ella, es una crisis global del liderazgo nacional a través de su comportamiento político, ciudadano, ético y moral, donde el pueblo busca desesperadamente la solución de sus problemas inmediatos, necesidad que conocemos, pero junto a sus deseos y sentimientos, aun no hemos aprendido a interpretar. De allí que, seguridad social, dignidad de la vejez, niñez y juventud abandonada, marginalidad, asistencia social y salubridad, educación, vivienda, seguridad personal, inflación, aumento del costo de la vida, medicamentos, agricultura, adaptabilidad contractual colectiva, carga impositiva para liberar la monodependencia, regulación de la

información pública civilizada y encuadrada en el margen de la moralidad, organización de otras formas de asociación del cuerpo social, que no sean los partidos políticos, que ameriten el acoplamiento inmediato, mediato y a largo plazo, estabilización de la economía, etc.

Estas respuestas, en su mayoría deben ser iniciativa del Poder Ejecutivo Nacional, particularmente, en un país de régimen presidencialista. Algunas están en proceso pero necesitan del estamento jurídico basal para su incrustación en el firmamento legislativo nacional. De allí, que debe decidirse aplazar y pasar a la gaveta el texto de la Reforma Constitucional, propondría:

Primero, que el punto único a ser aprobado en la Reforma Constitucional de 1961, sea el de la Convocatoria a una Asamblea Constituyente que se avoque únicamente al estudio de esta materia constitucional. Su conformación debería ser idónea en cuanto a número y calidad de sus integrantes, pues corresponde a la soberanía popular, su elección.

De esta manera queda preservado el hilo constitucional, quedando al Congreso de la República, ventilar la materia legislativa ordinaria o extraordinaria en la solución de los problemas perentorios de la República.

Y segundo, de no ser viable lo anterior, solicitaría la renuncia colectiva del Cuerpo Legislativo, por razones de vergüenza ciudadana. Es todo, señor Presidente.

EL PRESIDENTE.— La Presidencia por cortesía y por respeto al ciudadano senador Iván Lobo Quintero, dejó que terminara su discurso, pero ese discurso hubiera sido muy bueno y muy propio en la ocasión del debate general que se produjo en el artículo primero del proyecto.

Sin embargo, está en su derecho de hablar en cualquier oportunidad.

Tiene la palabra el senador David Morales Bello.

SENADOR MORALES BELLO (DAVID).— Honorables Presidentes, Vicepresidentes y demás integrantes del Senado: Como estamos discutiendo el articulado correspondiente a la Reforma General de la Constitución, no está demás que expresemos opiniones para sustentar la posición que defendamos a favor de proseguir esta constructiva tarea que han asumido las Cámaras Legislativas nacionales.

Pero, en verdad, el orden parlamentario nos convoca a referirnos a los artículos en discusión, y creo que es deber impermitible de los Senadores hacer referencia concreta a los artículos sometidos a nuestra consideración.

En razón de esto voy a ordenar el debate en relación con el artículo número ciento catorce, que se busca reformar mediante el artículo número cuarenta y cuatro del Proyecto proveniente de la Cámara de Diputados.

Cuando la Constitución venezolana que entró en vigencia el 23 de enero de 1961 incorporó la norma que se contiene en el artículo número ciento cuarenta y cuatro, los estudiosos del Derecho Constitucional celebraron la jerarquización de los partidos políticos venezolanos como sujetos de Derecho Público. Y esto significó un marcado avance en el desenvolvimiento de las organizaciones políticas en nuestro país, por cuanto no fue sólo asunto de nomenclatura, sino de jerarquización, a los efectos del cumplimiento de los deberes ciudadanos que comporta la militancia en un partido político.

Nuestro legislador quiso en esa forma diferenciar la libertad de asociación, prevista en el artículo número setenta constitucional, referente al derecho de agruparse generalmente en asociaciones con fines lícitos, de la organización de las asociaciones políticaa propiamente dichas, para cuya integración se exige la condición de ser persona apta para el ejercicio del voto.

Con la experiencia de los años se ha concluido que procede reformar la disposición del artículo número ciento catorce, no en cuanto a la asociación política en sí, sino para añadir al texto constitucional otras disposiciones que sirvan para jerarquizar aún más el funcionamiento de los partidos políticos, y para asegurar la mayor seriedad y la mayor honestidad en la conducción y orientación de los partidos en el país. Así se explica que en el texto aprobado en la Cámara de Diputados se hubiesen incorporado normas que ya hemos estado estudiando al considerar la Reforma de la Ley Orgánica de Partidos Políticos y ahora, mediante el estudio al cual se ha sometido el Proyecto proveniente a la Cámara de Diputados, se nos presenta una redacción aun más superada, porque incluso hace hincapié en una circunstancia digna de ser destacada, como es la incompatibilidad del ejercicio de funciones directivas en los partidos u organizaciones políticas en general, con la contratación, con fines lucrativos, con organismos del Estado de cualquier rango.

Esto es de extraordinaria significación y debemos destacar que responde a un consenso para cuya

formación no fue necesario hacer esfuerzo alguno. Todos los representantes de los partidos políticos en las sesiones de trabajo pusimos de manifiesto el interés en que la norma resulte enfática y auténtica, porque no se trata simplemente de cubrir una formalidad y hasta de estampar una artificialidad en el texto constitucional, sino de consagrar en el artículo número ciento cuarenta y cuatro esa incompatibilidad que, a ciencia cierta, asegure la más absoluta separación entre el ejercicio del liderazgo de las organizaciones-partidos o asociaciones de naturaleza política y la realización de contrataciones lucrativas con órganos del Estado.

Y gracias a la siempre acertada colaboración del senador Germán Briceño Ferrigni, llegamos a la fórmula acogida por unanimidad, la cual forma parte de este texto del artículo número ciento cuarenta y cuatro, modificado por el artículo número cuarenta y siete del Proyecto de Reforma a la Constitución proveniente de la Cámara de Diputados, el cual, sin duda alguna, va a ser aprobado por unanimidad.

Es importante hacer hincapié, como lo he hecho, en la circunstancia de que la discusión no se presentó en la sesión de trabajo porque alguien no estuviera de acuerdo con el criterio que en definitiva se acogió, sino que todas las expresiones y todos los aportes concluyeron en la búsqueda de un mejoramiento significativo de un mayor radio de acción, a los efectos de asegurar esa incompatibilidad entre el ejercicio del liderazgo político partidista y el ejercicio de actividades lucrativas de cualquier orden, por contratación con organismos o dependencias del Estado.

Nosotros, los integrantes de la fracción parlamentaria de Acción Democrática en el Senado, celebramos esta confluencia de voluntades y este aporte múltiple de los militantes de partidos e independientes, para la ampliación del texto correspondiente al artículo 114 constitucional, porque constituye una demostración de buena fe en el trabajo que estamos realizando, a objeto de perfeccionar las normas contenidas en la Constitución del 23 de enero de 1961.

No simplemente las previsiones van referidas a los dirigentes permanentes de los partidos políticos estables, sino que, incluso, se proyectan sus efectos hasta los dirigentes de las asociaciones transitorias, como son los grupos de electores que se organizan para atender intereses electorales con motivo de comicios que se celebren a nivel nacional, a nivel estatal o a nivel municipal, y esto es algo que también debemos destacar, porque cuando en el seno de la Comisión Permanente de Política Interior,

Pueblo va a llenar un vacío importante en la Venezuela actual, esta Venezuela donde tenemos una profunda crisis económica, social, política y de indefensión del ciudadano.

Es necesario tener un grupo importante de personas a nivel nacional, estatal y municipal que garanticen los derechos y la defensa del ciudadano. El ciudadano venezolano actualmente está completamente indefenso, es por eso que nosotros vamos a aprobar, y en la discusión hemos tenido una participación en la búsqueda de un consenso, para que todos los partidos políticos con representados en esta Cámara del Senado, aprueben esta figura del Defensor del Pueblo. Se ha llegado de una posición consensual a buscar un Defensor del Pueblo que esté presente a nivel nacional, estatal, local y que pueda, por consiguiente, defender los derechos de muchos ciudadanos en los diferentes estratos de la población y regiones del país.

Creo que cuando uno lee las funciones del Defensor del Pueblo está justificada su creación. Solamente con el ordinal 1º de las funciones, está más que justificado, y le hemos agregado otro número de ordinales y de funciones al Defensor del Pueblo. Si creemos y vamos a mantener la posición del MAS claramente, de que el Defensor del Pueblo, cuando se desarrolle la Ley, sea elegido por votación directa de los ciudadanos.

Muchas gracias, señores Senadores.

EL PRESIDENTE.— Continúa el debate. (*Pausa*). Tiene la palabra el senador David Morales Bello.

SENADOR MORALES BELLO (DAVID).— Honorables Presidente, Vicepresidente y demás integrantes del Senado: Cuando se planteó la posibilidad de incorporar el Capítulo V que ha propuesto en forma genérica el senador Edgar Flórez, para ser añadido al Título VII de la Constitución y crear al Defensor del Pueblo como una institución encargada de velar por los derechos ciudadanos y, muy especialmente, de procurar las mejores relaciones entre los órganos de la Administración Pública y el pueblo en general, todos expresamos nuestra anuencia para con tan plausible propósito, por cuanto en Venezuela ha existido y existe un gran vacío en relación con la asistencia que la colectividad en general debe recibir para ser atendida oportuna y eficazmente por los funcionarios al servicio de la Administración Pública.

Se ha convertido en una tradición que, más que tal, constituye un lastre el modo de ser conforme al cual la burocracia oficial se siente en el derecho de

discriminar a la ciudadanía para distinguir entre quienes le merecen atención y aquellos a quienes no permite acceso a las esferas de su desenvolvimiento y les niega, no obstante ser los más, respuesta oportuna y atención para sus solicitudes en razón de los derechos de los cuales están asistidos.

Es este vacío el que se trata de llenar con la institucionalización del Defensor del Pueblo. No es un abogado más. No es un funcionario de la jerarquía judicial para que vaya a estrados a ejercer acción alguna. Decíamos en el seno de la Comisión que se trata de alguien capaz, preparado, honesto y responsable, con alto sentido de responsabilidad, que asuma el compromiso de agenciar la procuración a favor de quienes, por carecer de recursos propios, no tienen acceso a las áreas de la Administración Pública en las cuales se dilucidan asuntos que para ellos son de notorio interés.

Cuando el Defensor del Pueblo funcione en Venezuela, no quedará ninguna esfera comprendida en las facultades y atribuciones de otros funcionarios congestionada por alguna concurrencia que pudiese, incluso, generar colisión entre los funcionarios actuantes en la misma esfera. Por esto, incurren en error quienes sostienen que en Venezuela no hace falta institucionalizar la figura del Defensor del Pueblo porque tenemos institucionalizada la correspondiente al Ministerio Público.

Pensamos, y esta es una opinión compartida por todos, que debemos apresurar la redacción y entrada en vigencia de la Ley correspondiente, para que se pueda ultimar la instalación y buen funcionamiento de esta institución, destinada a servir a quienes carecen de recursos propios para agenciar sus propios derechos, y de allí, entonces, que la previsión constitucional se extienda hasta crear la posibilidad del funcionamiento del Defensor del Pueblo a nivel de los estados y a nivel de los municipios, guardando coordinación con las actuaciones del Defensor del Pueblo a nivel nacional, para que haya armonía entre quienes deben responder al denominador común de cumplir como función esencial las que la Constitución especifica en una forma sumamente clara.

Sólo nos resta esperar que muy pronto en Venezuela, como ya ocurre en otros países, pongamos en funcionamiento esta institución, que va a servir para aumentar las posibilidades de mejoramiento de quienes, por carecer de recursos económicos, tienen que sufrir las mermas y las mediatizaciones provenientes de la falta de sensibilidad social de muchos de quienes ocupan cargos de diferentes jerarquías en el ámbito de la administración.

Muchas gracias, señor Presidente.

DIARIO DE DEBATES

Nº 2, dice de una manera muy amplia, "sólo podrá disfrutarse más de una jubilación o pensión en los casos que expresamente se determine en dicha Ley". Y aquí se dice, "ninguna persona podrá disfrutar de más de una jubilación o pensión, salvo en los casos expresamente determinados por la Ley". Todo lo demás es una materia de consideración de la Ley, que tendremos amplia oportunidad de desarrollar cuando vayamos a estudiar cada uno de los casos en relación al Seguro Social, al régimen de pensiones y jubilaciones nacional y en los estados relativamente tendrán el mismo trabajo a los efectos de poder adecuar el régimen jurídico de las pensiones y jubilaciones en el ámbito territorial del Estado y los municipios en sus respectivas jurisdicciones.

Por eso, creo que la norma propuesta por el senador Añez Baptista cuenta con amplio respaldo, al menos nuestro, de la fracción socialcristiana, y así lo anunciamos para votar por ella.

EL PRESIDENTE.— No tengo más Senadores inscritos. Esta proposición cuenta igualmente con el apoyo de la fracción de Acción Democrática, como lo expresó en el seno de la Comisión Especial. Se va a cerrar el debate. *(Pausa)*. Cerrado. Los ciudadanos Senadores que estén de acuerdo con la proposición del senador Añez Baptista, se servirán indicarlo con la señal de costumbre. *(Pausa)*. Aprobada.

Siguiente artículo, ciudadano Secretario.

EL SECRETARIO.— *(Lee)*:

Artículo 47.— Se sustituye el artículo 123, por el siguiente:

Los cargos de Senadores y Diputados al Congreso de la República y Diputados a las Asambleas Legislativas constituyen una actividad de servicio público y exigen dedicación plena.

La Ley y los reglamentos de los cuerpos legislativos establecerán el régimen de las incompatibilidades y garantizarán que el interés público prevalezca en caso de conflicto con intereses particulares.

La remuneración de actividades privadas de los representantes no podrá afectar su independencia y dedicación a la actividad parlamentaria.

El ejercicio de un cargo con carácter de suplente implica no desempeñar simultáneamente el cargo anterior y envuelva su renuncia si se prolonga por más de tres meses o si la índole de sus funciones es

tal que no armonice con la dignidad o naturaleza del cargo que se exige dejar.

EL PRESIDENTE.— Tiene la palabra el senador David Morales Bello.

SENADOR MORALES BELLO (DAVID).— Honorables Presidente, Vicepresidente y demás integrantes del Senado: En la Comisión Especial de estudio revisamos cuidadosamente la importante materia contenida en el artículo número cuarenta y siete del Proyecto proveniente de la Cámara de Diputados, en relación con la reforma que se propone hacer el artículo número ciento veintitrés de la Constitución. Por supuesto que estamos totalmente de acuerdo con mantener en el texto constitucional el régimen de incompatibilidades capaz de asegurar el desempeño cabal de las atribuciones correspondientes a los cargos públicos. Pero de nuestro análisis también derivamos la conclusión —nada nueva, por cierto— de que no siempre las actividades que se pueden cumplir o desarrollar son incompatibles con el desempeño de funciones públicas. Por ejemplo, las funciones de naturaleza electoral, que son temporarias, esporádicas; incluso las accidentales que no comportan investidura, las asistenciales y las docentes, siempre se han diferenciado de toda incompatibilidad funcional por su naturaleza. Concretamente, en lo que respecta a las actividades docentes, hay un reconocimiento universal en relación con los aportes con los cuales contribuyen quienes, en el ejercicio de la docencia, están constantemente enriqueciendo sus conocimientos en el campo de las Ciencias y de la Tecnología y, por lo mismo, se encuentran en capacidad de poder contribuir mejor, desde el desempeño de sus cargos, en el acierto de los resultados que se espera de los encargados de cumplir funciones públicas.

Igual observación se puede hacer en relación con los escritores y, por lo mismo, manteniendo el espíritu, propósito y razón del Proyecto proveniente de la Cámara de Diputados, procedimos a redactar la reforma del artículo número ciento veintitrés en los términos a los cuales voy a dar lectura, con la finalidad de concretar la proposición que formulo para sustituir el texto proveniente de la Cámara de Diputados. Dice así *(lee)*:

"Se modifica el artículo 123 en la siguiente forma:

Ninguna persona podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales, docentes, edilicios o electorales determinados por la Ley.

La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo, implica la renuncia del primero, salvo los casos previstos en el artículo 141, o cuando se trate de suplentes, mientras no reemplacen definitivamente al principal.

Los cargos de Senadores y Diputados al Congreso, y Diputados a las Asambleas Legislativas, exigen dedicación preferente a cualquier otra actividad. La Ley y los Reglamentos de los Cuerpos Legislativos establecerán el régimen de incompatibilidades y garantizarán que el interés público prevalezca en caso de conflicto con intereses particulares.

El ejercicio de otras actividades por parte de los Senadores y Diputados nacionales o estatales, no deberá afectar la dedicación a la actividad parlamentaria.

El ejercicio de un cargo con carácter de suplente impide desempeñar simultáneamente el cargo anterior y comporta su renuncia si se prolonga por más de tres meses".

Es todo, señor Presidente.

EL PRESIDENTE.— En consideración el artículo número cuarenta y siete proveniente del Proyecto de Reforma General de la Constitución de la Cámara de Diputados, el cual modifica el artículo número ciento veintitrés de la Constitución vigente, leído por el senador David Morales Bello. *(Pausa)*. Se va a cerrar el debate. *(Pausa)*. Cerrado. Los ciudadanos Senadores que estén de acuerdo con la proposición Morales Bello, se servirán indicarlo con la señal de costumbre. *(Pausa)*. Aprobado.

Tiene la palabra el senador Edgar Flórez.

SENADOR FLOREZ PEREZ (EDGAR).— Señor Presidente, colegas Senadores: Creo que es importante en este momento del debate, solicitar la incorporación dentro del Proyecto de Reforma a la Constitución, de las modificaciones que estamos pensando, a los artículos números ciento veintiséis y ciento veintisiete de la Constitución Nacional vigente, que no fueron leídos en la Reforma estudiada y diseñada en la Cámara de Diputados, pero que evidencian realmente, la necesidad de actualizarlos y de dilucidar algunos problemas que se han planteado en la interpretación jurídica de los mismos.

Un estudio del ilustre 'administrativista' venezolano, Eloy Lares Martínez, le propuso a la Comisión Especial del Senado, la modificación de estos dos artículos, y de los ordinales correspondientes del artículo número ciento noventa, con la finalidad

de poder dirimir el problema que la interpretación en el artículo número ciento veintiséis vigente, tenemos, o tienen, hasta ahora, de los que se denominan los "Contratos de Interés Nacional". Al efecto, el doctor Lares Martínez señala que ambas Disposiciones y el penúltimo aparte del artículo número ciento noventa, no ofrecen claridad alguna y por ello han dado origen a graves problemas. En la oportunidad de presentarse esta Reforma a la Constitución, es imperioso deber de los legisladores, sustituir tales disposiciones por normas de un sentido claro. El artículo vigente, ciento veintiséis, dice *(lee)*: "Sin la aprobación del Congreso, no podrá celebrarse ningún contrato de interés nacional, salvo los que fueren necesarios para el normal desarrollo de la Administración Pública o los que permite la Ley".

De igual manera hace referencia a un procedimiento que la Ley ha denominado "La nacionalización del petróleo" ya concluido o finiquitado para el Estado venezolano. *(Lee)*: "No podrá en ningún caso procederse al otorgamiento de nuevas concesiones de hidrocarburos ni de otros recursos naturales que determine la Ley, sin que las Cámaras en sesión conjunta, debidamente informadas, autoricen dentro de las condiciones que fijen y sin que ello dispense el cumplimiento de las Disposiciones Legales".

La redacción que propone, sin duda alguna, suscitó debate en el seno de la Comisión Especial, pero yo quiero incluir esta redacción para que sea llevada al seno de la Comisión Especial y discutir estos dos artículos, así como el artículo número ciento noventa dentro del cúmulo de artículos que hemos diferido para el final del debate. De manera que la voy a leer para incorporarla al texto, como una modificación al artículo número ciento veintiséis actual, sin que esta sea la redacción final, sino con el ánimo de que contribuya como ha venido contribuyendo todo el material de apoyo que hemos recibido en la Comisión Especial, servir como la base para la discusión fundamental que en la Comisión Especial, estamos realizando.

*(Lee)*: "Artículo 126:

*(Interrupción)*.

EL PRESIDENTE.— *(Interrumpe)*. Perdón, ciudadano Senador, lo aprobaríamos en primera discusión, con el pase a Comisión Especial.

EL ORADOR.— Perfecto, Presidente. *(Lee)*: "Artículo 126: Los Contratos que celebre la Administración Pública Nacional, de los Estados o de los Municipios, y los traspasos de los mismos, sólo es-

tarán sujetos a la aprobación del Congreso, cuando una Ley Nacional así lo exija y en este caso, no podrán ponerse en ejecución, sin haberse cumplido este trámite.

Cuando sea requerida la aprobación legislativa, deberá ser otorgada por las Cámaras reunidas en sesión conjunta".

La modificación del artículo número ciento veintisiete, siguiente, diría así (*lee*):

"Artículo 127: En los contratos que celebre la Administración Pública Nacional de los Estados o de los Municipios, siempre que haya una Ley Nacional que así lo establezca, se considerará incorporada aun cuando no estuviere expresa una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dicho contrato y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras".

Esto, con la modificación de los ordinales correspondientes al artículo número ciento noventa vigente, sobre "Las atribuciones del Presidente de la República", le darían una nueva visión al problema que tenemos con los contratos de interés nacional en el texto vigente de la Constitución del año 1961.

EL PRESIDENTE.— En consideración las proposiciones formuladas por el senador Edgar Flórez, relacionadas con la modificación de los artículos números ciento veintiséis y ciento veintisiete vigentes, así como la modificación a los ordinales correspondientes al artículo número ciento noventa de la Constitución, así como también el aprobarlos en primera discusión y el pase a la Comisión Especial. (*Pausa*). Se va a cerrar el debate. (*Pausa*). Cerrado. Los ciudadanos Senadores que estén de acuerdo con la proposición Flórez, se servirán indicarla con la señal de costumbre. (*Pausa*). Aprobado.

Siguiente artículo, ciudadano Secretario.

EL SECRETARIO.— (*Lee*):

Artículo 48.— Se sustituye el artículo 128, por el siguiente:

Los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional deberán ser aprobados por Ley especial para que tengan validez. Sin embargo, la Comisión Delegada del Congreso podrá autorizar la ejecución provisional de tratados o

convenios internacionales cuya urgencia así lo requiera, los cuales serán sometidos, en todo caso, a la aprobación o improbación del Congreso en las siguientes sesiones ordinarias.

En todo caso, el Ejecutivo Nacional dará cuenta al Congreso, en sus próximas sesiones, de todos los acuerdos jurídicos internacionales que celebre, con indicación precisa de su carácter y contenido, estén o no sujetos a su aprobación.

El inicio de la vigencia o de la conclusión o modificación de un tratado o convenio, así como su interpretación se regirán por sus propias normas o por las reglas comúnmente aceptadas por el derecho internacional, en cuanto les sean aplicables.

EL PRESIDENTE.— En consideración el artículo número cuarenta y ocho que se acaba de leer. (*Pausa*). Tiene la palabra el senador David Morales Bello.

SENADOR MORALES BELLO (DAVID).— Honorables Presidente, Vicepresidente y demás integrantes del Senado: Al estudiar la proposición de reforma referida en el artículo número cuarenta y ocho, proveniente de la Cámara de Diputados, y en relación con el artículo número ciento veintiocho de la Constitución vigente, trabajamos en el seno de la Comisión Especial con el ánimo de afinar las previsiones contenidas en dicho artículo, y una Subcomisión Especial, presidida por el senador Enrique Tejera París, quien por motivos de salud no hace acto de presencia en la sesión de esta tarde, concluyó redactando un proyecto de norma a la cual impartimos aprobación en forma unánime.

Voy a dar lectura a ese texto, con la finalidad de proponer que el correspondiente al artículo en consideración sea sustituido por este otro que voy a proponer y dice así (*lee*):

"Los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional, deberán ser aprobados por Ley Especial para que tengan validez. Salvo que mediante ellos se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, de aplicar principios expresamente reconocidos por ellas, de ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o de ejercer facultades que la Ley atribuye expresamente al Ejecutivo Nacional.

Sin embargo, la Comisión Delegada del Congreso podrá autorizar la ejecución provisional de tratados o convenios internacionales, cuya urgencia así lo requiera, los cuales serán sometidos, en todo caso, a la posterior aprobación o improbación del Congreso.

En todo caso, el Ejecutivo Nacional dará cuenta al Congreso en sus próximas sesiones de todos los acuerdos jurídicos que celebre con indicación precisa de su carácter y contenido, estén o no sujetos a su aprobación".

Es todo, señor Presidente.

EL PRESIDENTE.— En consideración la proposición formulada por el senador Morales Bello. *(Pausa)*. Se va a cerrar el debate. *(Pausa)*. Cerrado. Los Senadores que estén de acuerdo con su aprobación, sírvanse indicarlo con la señal de costumbre. *(Pausa)*. Aprobado.

Siguiente artículo, ciudadano Secretario.

EL SECRETARIO.— *(Lee)*:

Artículo 49.— Se agrega un artículo después del 128, así:

"La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores es cuerpo consultivo del Ejecutivo Nacional. La Ley determinará su composición y funciones".

EL PRESIDENTE.— En consideración el artículo leído. Tiene la palabra el senador Morales Bello.

SENADOR MORALES BELLO (DAVID).— Señor Presidente: Extendiendo las consideraciones hechas en relación con el artículo anteriormente aprobado, debo también dar lectura a una proposición proveniente del propio senador Enrique Tejera París, quien, con la experiencia que ha reunido por su actuación en el campo de la política internacional y por ser miembro permanente de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en razón de haber sido Ministro de Relaciones Exteriores, se pronuncia porque se elimine este artículo de la Reforma y, en consecuencia, propone concretamente que el artículo 49 sea eliminado de la Reforma, con la finalidad de que se corra la numeración y pasemos a considerar el siguiente.

EL PRESIDENTE.— En consideración la proposición formulada por el senador Morales Bello. *(Pausa)*. Se va a cerrar el debate. *(Pausa)*. Cerrado. Los señores Senadores que estén por su aprobación sírvanse indicarlo con la señal de costumbre. *(Pausa)*. Aprobado.

Siguiente artículo, ciudadano Secretario.

EL SECRETARIO.— *(Lee)*:

Artículo .— Se agrega un nuevo artículo, que corresponde al artículo 1º, modificado, de la En-

mienda N° 1 de la Constitución fecha 11 de mayo de 1973, después del artículo 135, así:

No podrán ser elegidos Presidente de la República, Senador o Diputado al Congreso de la República, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Gobernador, Diputado a Asamblea Legislativa, Alcalde, Concejal, Fiscal General de la República, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, ni designados Primer Ministro, Procurador General de la República, Embajador, Ministro, Presidente, Director de Instituto Autónomo o Empresa del Estado, quienes hayan sido condenados mediante sentencia definitivamente firme a pena de presidio o prisión, por delitos cometidos en el desempeño de funciones públicas, o vinculados con éstas, o delitos relacionados con el tráfico de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Del acto administrativo del organismo electoral o de la designación realizada por los organismos competentes se oirá apelación ante la Corte Suprema de Justicia, ejercida por el afectado o por cualquier elector. La Corte deberá decidir dentro de los diez días siguientes al recibo de la solicitud. Esta apelación se oirá a ambos efectos.

EL PRESIDENTE.— En consideración el artículo leído. Vencida la hora reglamentarias de esta sesión, se prorroga la misma hasta por una hora más. *(Hora: 6:55 p.m.)*.

Tiene la palabra el senador Julio Elías Mayaudón.

SENADOR MAYAUDON (JULIO ELIAS).— Señor Presidente, colegas parlamentarios: Después de hacer algunas consideraciones en torno a la redacción que venía de Diputados, en la Comisión hicimos algunas modificaciones para que el artículo quedara redactado de manera tal, que no solamente se estableciese la prohibición para los condenados por delitos relacionados con las funciones públicas o relacionados con las sustancias estupefacientes o psicotrópicas, sino que también consideramos en el seno de la Comisión, que existen otras conductas que causan un mayor daño social, que también estarían en la misma categoría que estos delitos, y que sería necesario establecerlas como impedimento para ejercer también estos cargos públicos.

Asimismo, la Comisión consideró necesario una redacción donde no quedasen excluidos una serie de cargos públicos allí no señalados taxativamente, y se prefirió darle una redacción más generalizada que abarcase todos los cargos de representación popular o designados a cargos públicos judiciales que determine la Ley.

las Cámaras en sesión conjunta, o por iniciativa del Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

Igualmente, las materias de especial trascendencia estatal o municipal podrán ser sometidas a referéndum, a solicitud de un número no menor del cinco por ciento (5%) de los electores inscritos en el registro electoral correspondiente al respectivo Estado o Municipio, según sea el caso, por acuerdo de la Asamblea Legislativa o por iniciativa del Gobernador, cuando se trate de materias de especial trascendencia estatal, o por acuerdo del Concejo Municipal o por iniciativa del Alcalde cuando se trate de asuntos de especial trascendencia municipal.

Los efectos del referéndum previsto en este artículo sólo podrán ser modificados por otro referéndum.

EL PRESIDENTE.— Este es un cuerpo de artículos, habrá que leerlos todos.

Artículo .— Podrán ser sometidos a referéndum, antes de su sanción, aquellos proyectos de ley aprobados por el Congreso de la República cuando así lo decidan las Cámaras reunidas en sesión conjunta. Si el referéndum concluye en un sí aprobatorio, las Cámaras declararán sancionada la ley.

Artículo .— Podrán ser sometidas a referéndum para ser derogadas total o parcialmente, las leyes cuya derogación fuese solicitada por un número no menor del cinco por ciento (5%) de los electores inscritos en el registro electoral nacional, distribuido en por lo menos la mitad más una de las entidades federales, o por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, dentro de los seis meses siguientes a su promulgación.

No podrán ser sometidas al referéndum establecido en este artículo las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público, las que aprueben tratados y las de amnistía.

También podrán ser sometidos a referéndum, para ser derogados total o parcialmente, los decretos que dicte el Presidente de la República en uso de la atribución a que se refiere el ordinal 8º del artículo 190 de esta Constitución, y las decisiones de especial trascendencia adoptadas por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, cuya derogación fuese solicitada por iniciativa de un número no menor del cinco por ciento (5%) de los electores inscritos en el registro electoral nacional, distribuido en, por lo menos, la mitad más una de

las entidades federales, dentro de los seis meses siguientes a su publicación.

Artículo .— Podrán ser sometidos a referéndum los tratados, convenios o acuerdos internacionales, antes de su ratificación, por decisión del Presidente de la República, en Consejo de Ministros, por acuerdo del Congreso de la República por el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara o por iniciativa de un número no menor del cinco por ciento (5%) de los electores inscritos en el registro electoral nacional, distribuido en, por lo menos, la mitad más una de las entidades federales.

Artículo .— La votación en los referendos consistirá en sí o no. La decisión será vinculante y se tomará por la mayoría de los votos válidos.

Artículo .— Los electores que soliciten la convocatoria de los referendos previstos en esta Constitución serán debidamente identificados ante los organismos electorales.

Artículo .— La materia que fuere objeto de un referéndum no podrá presentarse de nuevo a referéndum dentro de los dos años siguientes de su realización.

Artículo .— El referéndum será regulado por una ley orgánica.

EL PRESIDENTE.— En consideración el artículo 51 de la Cámara de Diputados.

Tiene la palabra el senador Morales Bello.

SENADOR MORALES BELLO (DAVID).— Honorables Presidente, Vicepresidente y demás integrantes del Senado: La materia contenida en el articulado leído por Secretaría en relación con el artículo 51 del Proyecto proveniente de la Cámara de Diputados, fue estudiado cuidadosamente en las sesiones de trabajo que hemos venido realizando para revisar el Proyecto, considerando necesario aplicarle algunas correcciones de carácter formal, a objeto de clarificar el espíritu, propósito y razón del legislador, librándolo de toda confusión. Por lo mismo, los siete artículos que acaban de ser leídos por Secretaría se corresponden ahora con el texto de ocho artículos, que en vez de estar agrupados en el nuevo Capítulo intitulado "De las consultas populares", correspondiente al Título IV, "Del Poder Público", se propone que pase a denominarse: "De los referendos", con la finalidad de expresar mejor la materia a la cual se refiere tal nuevo capítulo.

Por otra parte, entre las reformas de carácter formal y con el objeto de uniformar la nomenclatura



de la Constitución, acordamos proponer que dondequiera que figure la palabra "referéndum" se la sustituya por "referendo", singular o plural, y que donde se hable de las consultas populares se hable de los Referendos. En consecuencia, la proposición que formulamos distribuye la materia de los referendos entre lo que se refiere a las consultas previas, lo que se refiere a las consultas precon los Proyectos de Ley, aprobados por las Cámaras Legislativas nacionales para antes de su sanción, lo que se refiere a la posible derogación de leyes sancionadas y promulgadas, lo que se refiere a los decretos dictados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y lo que se refiere a los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales.

La naturaleza de estos referendos, en todo caso, es de carácter consultivo, a objeto de incorporar al funcionamiento del régimen democrático establecido en el país una participación permanente del electorado, convocándose la soberanía popular para obtener de ella pronunciamientos expresos, de acuerdo con la entidad de la materia sometida a consulta. Entendemos que aparte de la experiencia que hemos logrado acumular en relación con los referendos que se han efectuado, como consecuencia de la improbación de la gestión político-administrativa de los Alcaldes, no contamos en el país con una mayor práctica al respecto, pero lo cierto es que en otros países, donde funciona este régimen de consulta, hemos podido encontrar un venero del cual nos hemos surtido, a objeto de incorporar a la Constitución venezolana estas previsiones destinadas a la mayor participación del pueblo en la toma de decisiones de trascendencia nacional. Por tanto, voy a darle lectura al articulado que proponemos en sustitución del proveniente de la Cámara de Diputados, para que estos ocho artículos reemplacen, en caso de ser aprobados, los siete artículos que de la Cámara de Diputados nos vinieron bajo el título "De las consultas populares" y que ahora se desarrollarían bajo el título "De los referendos". (Lee):

#### TITULO IV

##### *Del Poder Público*

Artículo .— Las materias de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendo a solicitud de un número no menor del 5% de los electores de cada entidad federal en por lo menos la mitad más una de ellas, por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de las Cámaras en sesión conjunta, o por iniciativa del Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

Igualmente, las materias de especial trascendencia estatal o municipal, podrán ser sometidas a re-

ferendo a solicitud de un número no menor del 5% de los electores, correspondientes al respectivo Estado o Municipio, según sea el caso, por acuerdo de la Asamblea Legislativa o por iniciativa del Gobernador, cuando se trate de materias de especial trascendencia estatal o por acuerdo del Concejo Municipal o por iniciativa del Alcalde, cuando se trate de asuntos de especial trascendencia municipal.

Los efectos del referendo previstos en este artículo, sólo podrán ser modificados por otro referendo.

Artículo .— Podrán ser sometidos a referendo antes de su sanción aquellos Proyectos de Ley aprobados por el Congreso, cuando así lo decidan las Cámaras reunidas en sesión conjunta, si el referendo concluye en un "sí" aprobatorio, las Cámaras declararán sancionada la Ley.

Artículo .— Dentro de los seis meses siguientes a su promulgación, podrán ser sometidas a referendo para ser derogadas total o parcialmente las leyes y su derogación fuese solicitada por un número no menor del 5% de los electores de cada entidad federal de por lo menos la mitad más una de ellas, o por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. No podrán ser sometidas a referendo establecido en este artículo las leyes de presupuesto, las que establezcan o modifiquen impuestos, las de crédito público, las que aprueben tratados y las de amnistía. También podrán ser sometidos a referendo para ser derogados total o parcialmente los decretos que dicte el Presidente de la República, dentro de los seis meses siguientes a su publicación, en uso de la atribución a que se refiere el ordinal 8º del artículo 190 de esta Constitución y las decisiones de especial trascendencia adoptadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, si la derogación fuese solicitada por iniciativa de un número no menor del 5% de los electores de cada entidad federal en por lo menos la mitad más una de ellas".

Artículo .— Podrán ser sometidos a referendos, tratados o convenios o acuerdos internacionales antes de su ratificación por decisión del Presidente de la República en Consejo de Ministros, por acuerdo del Congreso por el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara o por iniciativa de un número no menor del 5% de los electores de cada entidad federal en por lo menos la mitad más una de ellas.

Artículo .— La votación en los referendos consistirá en sí o no. La decisión será vinculante y se tomará por la mayoría de los votos válidos.

Artículo .— Los electores que soliciten la convocatoria de los referendos previstos en esta Constitución serán debidamente identificados ante los organismos electores.

Artículo .— La materia que fuere objeto de un referendo no podrá presentarse de nuevo a referendo dentro de los dos años siguientes a su realización.

Artículo .— El referendo será regulado por una Ley Orgánica".

Es todo, señor Presidente.

EL PRESIDENTE.— En consideración el artículo leído y las modificaciones propuestas por el senador Morales Bello, al citado artículo 51. (*Pausa*). Tiene la palabra el senador Adán Añez Baptista.

SENADOR AÑEZ BAPTISTA (ADAN).— Señor Presidente, colegas parlamentarios: Cuando iniciamos la discusión de esta reforma, aprobamos en el primer artículo incluir una palabra que significa mucho: "participación". En el texto mismo de la proposición formulada en el primer artículo sobre los referendos revocatorios, se habla que la materia de especial trascendencia nacional podrán ser sometidas a referendos. Nosotros pensamos que si una materia tiene trascendencia nacional, es aquella que está vinculada a la permanencia de los poderes nacionales, es aquella que se refiere a la legitimidad del mandato que mantiene quienes son electos en determinada oportunidad por elección universal, directa y secreta, y después de transcurrido un tiempo surgen opiniones diversas que piensan que debe ser revocado su mandato.

Cuando lo planteamos en la primera discusión, cuando nos identificamos con la revocatoria del mandato de los poderes públicos, no lo hacemos con la intención de colocar una especie de "Espada de Damocles" sobre el sistema democrático, sino, como un método que garantiza aún más la participación que ya hemos consagrado en la primera discusión y en la discusión de Diputados, que le permite, en determinadas circunstancias a la población agruparse, recoger las firmas a través de las normas establecidas y presentar la proposición ante las Cámaras para que se proceda a la convocatoria de esos referendos.

Como esa materia es altamente importante, vamos a insistir también en esta Cámara, que en este Capítulo que se está proponiendo que ahora se llama "De los Referendos" y que va incluido en el Título del Poder Público, se incluyan también los referendos revocatorios de los poderes públicos regionales y nacionales.

1204

Las utilizaciones son muchas. No lo estamos planteando en este momento y en esta circunstancia como una salida a la crisis del momento, en todo caso, es como un instrumento para poder atacar oportunamente crisis que se puedan presentar en el futuro y que ameriten de importantes cambios en el mandato que se le ha dado a las personas que ejercen funciones en el Poder Público.

Por eso, vamos a someter a la consideración de los colegas Senadores, la siguiente proposición (*lee*):

"Artículo .— Los mandatos de los Senadores y de los Diputados al Congreso, de los Diputados a las Asambleas Legislativas y de los Concejales puedan ser revocados después de transcurridos dos años de su gestión por decisión del pueblo acordada en referendo que del efecto provoque, a solicitud de un número no menor del 10% de los electores inscritos en el Registro Electoral correspondiente a la circunscripción donde fueron electos. Para la decisión de revocar el mandato será necesaria la concurrencia de más del 50% de los electores inscritos, si los electores se pronunciaron negativamente se considerará negado el mandato, y se procederá de inmediato a cubrir las faltas absolutas a lo dispuesto en esta Constitución, en las constituciones estatales y en las leyes".

Eso es en lo referido a la revocatoria del mandato de los parlamentarios nacionales y regionales, y de los concejales en cada uno de los municipios.

Otro artículo, tiene el siguiente contenido (*lee*):

"Un número no menor del 10% de los electores inscritos en el Registro Electoral Nacional distribuidos en por lo menos la mitad más uno de las entidades federales podrá solicitar que se convoque a un referendo para revocar el mandato del Presidente de la República.

Después de transcurridos dos años del inicio del período presidencial, será necesaria la concurrencia de más del 50% de los electores inscritos. Si la votación fuese negativa, se considerará revocado el mandato y se procederá de inmediato a cubrir las faltas absolutas conforme a lo dispuesto por el artículo 187 de esta Constitución".

Con estas proposiciones pensamos que estamos contribuyendo a que la actual Reforma que se está discutiendo, tenga un contenido más participativo, más democrático, que le dé la oportunidad al pueblo de producir por vías democráticas y de amplia participación, los cambios que considere necesario y obedezcan a las situaciones del momento.

Es todo, señor Presidente, colegas Senadores.

DIARIO DE DEBATES

EL PRESIDENTE.— Continúa el debate. (Pausa). Están en consideración igualmente las proposiciones formuladas por el senador Añez Baptista.

Tiene la palabra el senador David Morales Bello.

SENADOR MORALES BELLO (DADÉMÁS integrantes del Senado: Tanto en el amplio debate suscitado en el seno de la Cámara de Diputados, al tratarse esta materia, como en el seno de la Comisión Especial de la cual formamos parte. cuando se planteó lo que el senador Adán Añez Baptista acaba de formular en forma concreta, los parlamentarios de Acción Democrática expusimos las razones por las cuales no participamos del propósito que él ha señalado como razón de ser de los artículos que ha leído como adición a los propuestos por mí, a los efectos de integrar el Capítulo correspondiente a los "referendos".

Ahora, como él mismo lo ha expresado y ante la persistencia del planteamiento, me corresponde reiterar que, en nuestra opinión, en la forma como se desarrolla el Capítulo De los Referendos, en los artículos que propuse, se amplía la participación del pueblo en la determinación de sus mejores destinos, respecto a la adopción de políticas, ejecutorias y acciones de Gobierno orientadas a la conducción democrática del Estado. Consideramos que la experiencia reunida en los países en los cuales ha tenido y tiene amplia aplicación el régimen de referendos, aconseja que el perfeccionamiento del régimen democrático incorpore la consulta expresa a la soberanía popular, cuando materias políticas de especial trascendencia, relacionadas con el desenvolvimiento del régimen establecido, así lo exijan; pero esa experiencia no enseña que pudiera lograrse una contribución constructiva al establecerse el denominado referendo revocatorio del mandato, el cual, en la práctica, no es otra cosa que una contradicción entre la expresión de la soberanía popular, en el momento ordinario cuando se le solicita, y la que pudiera ser la expresión de esa soberanía en una circunstancia no ajustada al respeto institucional que debe otorgársele al transcurso de los períodos para los cuales se extiende el mandato popular.

El régimen democrático venezolano no es ajeno a que, ante conductas constitutivas de delitos, los funcionarios de elección puedan ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones y hasta destituidos de resultar culpables; pero esto, que es extraordinario, no podemos considerarlo parte del mecanismo normal de desenvolvimiento gubernamental o estatal durante un período constitucionalmente determinado, sino como una sanción para quienes, desho-

nrando la confianza depositada en ellos, incurran en delitos durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

El referendo revocatorio de mandato propuesto por el honorable senador Adán Añez Baptista vendría a constituir no sólo esa contradicción principal, que no encuentra fundamentación histórica en ningún país del mundo, sino que se convertiría, en caso de ser incorporado al texto constitucional, en circunstancia capaz de privar o neutralizar los buenos propósitos democráticos que se manifiestan mediante el voto aprobatorio para las candidaturas que se someten a consideración de los depositarios de la soberanía popular. Ejemplos tenemos en países en los cuales, en circunstancias políticas, los Presidentes o jefes de Gobierno han tenido que afrontar situaciones incómodas o desfavorables que, de haber sido sometidas a referendo, hubiesen causado remoción de los cargos que luego les fueron ratificados mediante reelección. Y, sin buscar ejemplos en países lejanos, aquí en Venezuela no faltan ejemplos que permiten concluir que, de haber existido el procedimiento del referendo revocatorio del mandato, nadie hubiera podido evitar el corte abrupto del período correspondiente, sin ningún beneficio para el bien común de los venezolanos.

Quienes respaldamos las fórmulas consultivas del referendo, contenidas en los artículos que propuse concretamente para integrar este Capítulo V, estamos animados por el propósito de aportar contribuciones para que el pueblo exprese opinión sobre asuntos concernientes a políticas vinculadas a la procuración del bien general, y consideramos que conforme al normal desenvolvimiento del ejercicio del poder público, los períodos se establecen con el objeto de abrir un compás conforme al cual los encargados de ejercer funciones de gobierno pueden planificar sus políticas e incluso someterse a situaciones que pudiesen resultar impopulares, en la seguridad de que las consecuencias definitivas van a terminar confirmando la buena fe con la cual quisieron proceder. Por esto, consideramos que no hay afinidad entre ese propósito constructivo, que nos lleva a compartir la redacción de los artículos propuestos por mí, con lo que pudiera ser un propósito de desintegración, de desestabilización, de descomposición, que en nada redundaría al mantenimiento y defensa del funcionamiento institucional en condiciones capaces de generar el bienestar de todos.

No le restamos a la proposición formulada por el senador Añez Baptista la entidad que él le ha querido comunicar, ni mucho menos pensamos que con ella trate de añadir un factor de descomposición, de

deshilamiento del régimen democrático establecido en el país, sino que pensamos se trata de un punto de vista que tiene derecho a sostener, pero del cual disentimos por considerar que no concuerda con lo que entendemos que debe ser el ejercicio del gobierno en el sistema democrático, sometido a reglas establecidas que signifiquen seguridad generadora de confianza en la acción por cumplir.

Por estas razones, ciudadano Presidente, la fracción de Acción Democrática en el Senado confirma su decisión de respaldar plenamente la incorporación del régimen de referendos a la normativa constitucional venezolana, con el objeto de brindarle más frecuentes oportunidades al pueblo de participar en la escogencia y determinación de políticas y asuntos de Estado que le conciernen, al mismo tiempo que le facilita la expresión de su respaldo para los asuntos que le resulten de su aprobación y le sean sometidos a consulta por el Congreso, por el Presidente de la República o por iniciativa del electorado. En esta forma, nos disponemos a votar para que la Constitución se enriquezca con lo que, con toda seguridad, va a significar un estímulo para que los venezolanos se sientan atraídos por las reformas que estamos incorporando con la intención de trasuntar en hechos tangibles las buenas intenciones que nos animan al actuar como protagonistas de esta Reforma Constitucional.

Es todo, señor Presidente.

EL PRESIDENTE.— Continúa el debate.

Tiene la palabra el senador Briceño Ferrigni.

SENADOR BRICEÑO FERRIGNI (GERMAN).— Señor Presidente, señores Senadores. Los hechos ocurridos en Venezuela el pasado 4 de febrero, han forzado el apresuramiento de la revisión de la Constitución para reformarla con prudencia, por supuesto, y adaptarla a las nuevas necesidades que demanda la presente y convulsiva situación política, económica y social.

Algunos consideran que toda reforma lleva consigo una innovación, y eso no es cierto, una cosa es reforma y otra cosa es innovar. Otros quisieran que la Constitución que estamos estudiando, se hiciera no para que rigiera a los veinte millones de venezolanos, sino para que se aplicara en la medida justa de su interés personal o parcial, y muchos, probablemente, desearían que la Constitución en vez de signo de estabilidad, se convirtiera en una especie de instrumento generador de constantes situaciones de privisionalidad y hasta de anarquía.

Todo lo que es constitucional, en principio, desde el punto de vista semántico, y desde el punto de

vista jurídico, connota un sentido de estabilidad y de permanencia. La Constitución se opone a lo provisional. A un país se le da una Constitución, para que esa Constitución rija durante un tiempo más o menos largo, y todos deseamos que sea más largo que corto. De modo que si alguna virtud tiene la actual Constitución, es la que ha sido la que ha durado más tiempo dentro de la convulsionada historia política de Venezuela.

De modo, que lo que es una virtud no puede objetársele como un vicio, y a ello pudiéramos llegar, si nos metemos en la cabeza la idea que muchos pregonan, de que todo lo que está ocurriendo, es porque la Constitución es mala, y eso es falso, señor Presidente, señores Senadores. Yo creo que nosotros tenemos una magnífica y extraordinaria Constitución. Venezuela debe honrarse de la Constitución de 1961, y si la vamos a reformar, es para que la reforma dure mucho, pero mucho más que la Constitución de 1961, y nos preserve de esos madrugonazos tan desagradables de los que está llena nuestra historia. Entre esas innovaciones que se han propuesto a la Constitución, está la de que ésta posibilite la realización de una Asamblea Nacional Constituyente, lo que no es posible convocar, si la Constitución actual no se reforma. Por eso resulta un contrasentido, que muchos aúpen al pueblo a abstenerse por un lado, y por el otro, estén exigiendo todos los días la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente. No proceden con sinceridad quienes así actúan. Las experiencias recientes de las Asambleas Nacionales Constituyentes, no han sido buenas. A nosotros nos deslumbró al principio la flamante Constituyente colombiana. Aquí trajimos a todos los políticos colombianos, a que nos enseñaran a nosotros a hacer una Constituyente, y resulta, señor Presidente, señores Senadores, que no hay un político serio en Colombia hoy, que no diga que la Constituyente no produjo los resultados que los colombianos ansiaban y buscaban.

Otra de las innovaciones que se proponen, es la del referéndum. El referéndum es una institución a la que hay que ver con sumo cuidado, de la que no puede abusarse, porque el abuso del referéndum, nos llevaría a establecer aquí una especie de democracia plebiscitaria, cuya inestabilidad sería realmente insostenible, una democracia insostenible por plebiscitaria, por estar sometiendo cada día y a cada hora todo lo que se va a hacer a unas sedicentes consultas populares, que bien pudieran ser convocadas en los momentos y en las horas menos propicias.

Yo no soy partidario de los referendums a la manera como la está proponiendo el senador Añez Baptista, y lamento disentir con él por primera vez,